

Artículo 55.- Sistemas generales insulares (SGI).

1. Constituyen los Sistemas Generales Insulares (SGI.) todos aquellos elementos que son determinantes para la estructura, calidad y desarrollo territorial de la isla, que tiene un efecto supramunicipal, o que, por su escala, no pueda existir en todos y cada uno de los municipios.

2. La totalidad de los SGI que recoge el Plan General han sido programados por el Plan Insular de Ordenación, quien los define en la Sección 3ª del Capítulo 2.2 – Título Segundo del Plan Insular. No obstante lo anterior y en consecuencia con lo expuesto en el punto 1, sólo podrán ser considerados como Sistemas Generales cuando sean usos y servicios de carácter público a cargo de la Administración. Cuando los sistemas generales programados sean de iniciativa y titularidad privada y tengan aprovechamiento lucrativo tendrán la consideración de Equipamiento Insular (E.I.).

3. La iniciativa para promover la realización de un nuevo SGI. no programado por el PIOL podrá proceder de cualquiera de los niveles de la Administración del Estado (Central, Autonómica o Local) o de la iniciativa privada, quienes presentarán la propuesta correspondiente en el Cabildo. En ningún caso podrán ser aprobados unilateralmente por el Ayuntamiento.

4. Para la aprobación de un nuevo SGI. no programado por el Plan Insular se deberán respetar las condiciones exigidas al respecto por el Plan Insular (2.2.3.7.B).

5. Los SGI vienen señalados en los correspondientes planos OE.1 a escala 1:10.000 con los códigos de referencia que corresponden a su destino.

Artículo 56.- Equipamientos Insulares Estructurantes (EI).

1. Tendrán la consideración de equipamientos insulares estructurantes las construcciones e instalaciones, así como el suelo en el que se asienten, que teniendo aprovechamiento lucrativo, su instalación sea determinante para la estructura, calidad y desarrollo territorial de la isla o el municipio.

2. Los equipamientos generales podrán ser insulares o municipales, teniendo en todo caso carácter de equipamientos estructurantes.

3. La iniciativa para promover la realización de un nuevo E.I. no programado por el PIOL podrá proceder de cualquiera de los niveles de la Administración del Estado (Central, Autonómica o Local) o de la iniciativa privada, quienes presentarán la propuesta correspondiente en el Cabildo. En ningún caso podrán ser aprobados unilateralmente por el Ayuntamiento.

4. Aquellos equipamientos preexistentes que por sus características cumplan con las determinaciones del punto 1, con licencias del Cabildo y de las Consejerías afectadas

pero aún no recogidos por el planeamiento insular quedarán transitoriamente como Equipamiento Insulares fuera de ordenación en espera de resolución aprobatoria.

5. Para la aprobación de un nuevo E.I. no programado por el Plan Insular se deberán respetar las condiciones exigidas al respecto por el Plan Insular (2.2.3.7.B). Los E.I. programados vienen señalados en los correspondientes planos OE.1 a escala 1:10.000 con los códigos de referencia que corresponden a su destino.

Sección 2.- Disposiciones relativas a los Sistemas Generales Insulares y Equipamientos Insulares.

Artículo 57.- Clasificación de los Sistemas General Insulares

1. En el marco definido por el Plan Insular de Ordenación, el Plan General incluye la clasificación de los Sistemas Generales identificados en su territorio municipal como los siguientes:

a. SGI.1. De Accesibilidad

- SGI-1.1. Puerto de La Tiñosa/ Puerto del Carmen.
- SGI-1.2. Aeropuerto (a) y Aeródromo Militar de Lanzarote (b).

b. SGI.2. De movilidad y transporte. SGI. Viario.

c. SGI.3. De infraestructura hidráulico-sanitaria.

c.1. SGI-3.1. De saneamiento:

- SGI-3.1.1. De saneamiento/ Emisarios submarinos.
- SGI-3.1.2. De saneamiento/ EDAR Puerto del Carmen.
- SGI-3.1.3. De saneamiento/ Estación general de bombeo – Puerto del Carmen.
- SGI-3.1.4. De saneamiento/ Tubería de impulsión del SGI.3.1.3. a SGI.3.1.2 (E.D.A.R.).

c.2. SGI-3.2. De abastecimientos./ Depósitos.

- SGI-3.2.PC.1- Deposito Los Mojones, Puerto del Carmen.
- SGI-3.2.PC.2- Deposito C/ Taburiente, Puerto del Carmen.
- SGI-3.2.PC.3- Deposito C/ Guanapay, Puerto del Carmen.
- SGI-3.2.T- Deposito Tías.
- SGI-3.2.PC.1- Depósito La Asomada.

d. SGI.4. De energía eléctrica.

- SGI.4.1. De energía eléctrica/ Red de transporte de alta tensión.
- SGI.4.2. De energía eléctrica/ Subestación transformadora de Mácher.

Artículo 58.- Clasificación de los Equipamientos Insulares.

Aquellos sistemas generales insulares que fueron programados en su día por el Plan Insular que no reúnen las condiciones exigidas por el TRLOTIC'00 para ser considerados como tales, el PGO los adscribe a la categoría de Equipamientos Insulares Estructurantes, habiéndose identificado los siguientes:

- El.1 – Zona de extracción de basalto.
- El.2.1. – Equipamiento turístico complementario - Pista de Karting.
- El.2.2. – Equipamiento turístico complementario – Club Ecuestre.
- El.2.3. – Equipamiento Docente- Colegio Hispano Británico.

Artículo 59.- Sistemas Generales Insulares de accesibilidad SGI-1.2- Aeropuerto y Aeródromo Militar de Lanzarote

1. Su delimitación viene definida por el perímetro que delimita el área se corresponde con el Sistema General Aeropuerto y Aeródromo Militar de Lanzarote que figura el Plan Director del Aeropuerto de Lanzarote aprobado por Orden del Ministerio de la Presidencia de 5 de septiembre de 2001(B.O.E. de 12 de septiembre) por la que se aprueba dicho Plan Director, en el que se incluyen las zonas Civil y Militar, siendo éstas identificadas como SGI.1.2.A y SGI.1.2.B respectivamente.

2. La normativa aplicable será la determinada por

- Ley 48/60 de 21 de julio (B.O.E. nº 176, de 23 de julio) sobre Navegación Aérea, modificada por la Ley 55/99 sobre Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, de 29 de diciembre (B.O.E. nº 312 de 30 de diciembre).
- Disposición Adicional Tercera y Transitoria Tercera de la Ley 37/2003 de Ruido, de 17 de Noviembre de 2003 (B.O.E. nº 276, de 18 de noviembre).
- Decreto 584/72 de 24 de febrero (B.O.E. nº 69, de 21 de marzo) de Servidumbres Aeronáuticas, modificado por Decreto 2490/74, de 9 de agosto (B.O.E. 218, de 11 de septiembre) y por Real Decreto 1541/2003, de 5 de diciembre (B.O.E. nº 303, de 18 de diciembre).
- Real Decreto 2024/1976, de 30 de julio. (B.O.E., de 1 de septiembre), por el que se establecen las nuevas Servidumbres Aeronáuticas del Aeropuerto de Lanzarote.
- Plan Director del Aeropuerto de Lanzarote aprobado el 5 de septiembre de 2001 por Orden del Ministerio de la Presidencia (B.O.E, nº 219, de 12 de septiembre).
- Real Decreto 2591/1998, de 4 de diciembre, de Ordenación de Aeropuertos de Interés General y su Zona de Servicio (B.O.E. nº 292, de 7 de diciembre).
- Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea (B.O.E. nº 162, de 8 de julio).
- Orden 46/1982, de 5 de marzo (B.O.E.. nº70, de 23 de marzo de 1982).
- Orden 340/38470/1991, de 20 de febrero de 1991 (B.O.E. nº 64/1991 de 15 de marzo de 1991).
- Orden DEF/2211/2004, de 22 de junio, por la que se señala la zona de seguridad radioeléctrica de las instalaciones radioeléctricas pertenecientes al Mando Aéreo de Canarias (B.O.E. nº162/2004 de 6 de julio de 2004).

3. En el ámbito del Sistema General SGI.1.2 serán admisibles los usos previstos en la planificación aeroportuaria y en general los necesarios para la explotación del Aeropuerto, todo ello en concordancia con lo dispuesto por el Plan Director del Aeropuerto de Lanzarote.

Igualmente deberán modificarse aquellos usos y determinaciones que puedan suponer interferencias o perturbación en el ejercicio de las competencias de explotación aeroportuaria.

Artículo 60.- Servidumbres Aeronáuticas.

1. Las servidumbres aeronáuticas se configuran como las afecciones establecidas por el Plan Director del Aeropuerto de Lanzarote que condicionan el desarrollo urbanístico del entorno del ámbito del aeropuerto. Estas servidumbres están grafadas en el Plano de Ordenación Estructural E.2- Categorización del suelo y Plano de Ordenación Pormenorizada OU. 1.0.A Plano de Conjunto de Puerto del Carmen.

2. Las Servidumbres Aeronáuticas del Aeropuerto de Lanzarote se clasifican en:

a. Servidumbres aeronáuticas propiamente dichas, que se corresponden con las Servidumbres Aeronáuticas establecidas por el Plan Director del Aeropuerto, siendo recogido gráficamente el ámbito afectado por dicha Servidumbre se grafía en el Plano de Ordenación Estructural E.2 – Categorización del Suelo.

Sobre las posibles actuaciones en el ámbito afectado por dichas Servidumbres se determina:

- 1) Ninguna construcción (incluidas antenas, chimeneas, equipos de aire acondicionado, postes etc.), modificaciones del terreno u objetos fijos (postes, antenas, carteles, etc,..) podrá sobrepasar la cota correspondiente a la línea de nivel de las superficies limitadoras de las Servidumbres Aeronáuticas determinadas por el Plan Director del Aeropuerto, salvo que se demuestre que no se compromete la seguridad ni queda afectada de modo significativo la regularidad de las operaciones de aeronaves, de acuerdo con las excepciones contempladas en los artículos 7º y 9º del Decreto 584/72, sobre Servidumbres Aeronáuticas, modificado por Decreto 2490/74 y Real Decreto 1541/2003.
- 2) En todo caso la construcción de cualquier edificio o estructura (postes, antenas, etc.) dentro del ámbito afectado requerirá resolución favorable de la Dirección General de Aviación Civil, conforme a los artículos 29 y 30 del Decreto sobre Servidumbres Aeronáuticas.
- 3) Para la autorización de usos residenciales, turísticos o dotacionales educativos o sanitarios en edificaciones incluidas en el catálogo de edificaciones no amparadas por licencia que se encuentren en terrenos afectados por la huella

sonora, se deberá proceder a su insonorización, conforme a la norma NBE-CE-88, no corriendo el titular del Aeropuerto con los costes de dicha insonorización.

b. Las servidumbres acústicas son las establecidas por el Plan Director del Aeropuerto de Lanzarote. Dentro del ámbito afectado por estas servidumbres se prohíbe:

Los usos residenciales y las dotaciones educativas y sanitarias de los terrenos clasificados y categorizados por el P.G.O. afectados por la huella de ruido establecidas por el Plan Director. Dicha huella afecta al límite Este de Puerto del Carmen y más concretamente al Suelo Urbano Consolidado de Ampliación Matagorda (AM) y Matagorda (M), y parcialmente al Suelo Urbanizable no sectorizado turístico (ZNS-T). Estas afecciones se especifican en lo que respecta al suelo urbano, en la Normativa del Plan Operativo correspondiente a las Zonas de Ordenación Urbanísticas "M" y "AM", y para el suelo urbanizable en la Normativa de la Ordenación Estructural referente al Suelo Urbanizable no sectorizado. El concreto ámbito afectado por las servidumbres acústicas se recoge gráficamente en el Plano de Ordenación Estructural E.2- Categorización del suelo y Plano de Ordenación Pormenorizada OU. 1.0.A Plano de Conjunto de Puerto del Carmen.

Artículo 61.- Sistemas Generales Insulares de accesibilidad SGI-1.1-Puerto de La Tiñosa.

1. El Plan General de Ordenación clasifica el Puerto de La Tiñosa como Sistema General Insular, incluyendo la propuesta de ampliación de acuerdo con el Proyecto en tramitación redactado por el Servicio de Puertos de la Consejería de Obras Públicas del Gobierno de Canarias, dicha propuesta se recoge en la documentación gráfica del PGO con carácter informativo no vinculante, por lo que serán sus dimensiones y formas definitivas serán las que resulten de la aprobación definitiva del Proyecto de construcción.

2. La normativa de aplicación será determinada por la normativa sectorial vigente y el especial el TRLOT'00, Ley 22/1988 de Costas y su Reglamento.

Artículo 62.- Sistema General Insular de movilidad y transporte: carreteras.

1. El sistema general de movilidad y transporte- carreteras está constituido por los terrenos y las vías destinadas a facilitar la accesibilidad general de personas y mercancías tanto entre el municipio y el exterior como las básicas del interior de aquel. Dicho SG. comprende tanto la propia vía por la que discurren los vehículos y peatones como los espacios de reserva y protección vial así como las áreas necesarias para establecer los enlaces con otras vías.

2. El régimen de la red será el que corresponda de acuerdo con la legislación vigente en la materia, y en especial la Ley 9/1991 de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias (LCC) y Decreto 131/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la referida Ley (RLCC)

3. La red de carreteras se clasifica según corresponda su titularidad a la Comunidad Autónoma, al Cabildo Insular o la propio Ayuntamiento (art. 2 LCC) en:

- Carreteras de interés regional.
- Carreteras de interés insular de 2º orden.
- Carreteras de interés insular de 3º orden.
- Carreteras de interés municipal de 4º orden.

4. La red de carreteras que se encuadran dentro del ámbito municipal se adscriben dentro de las siguientes categorías:

CLAVE	DENOMINACIÓN	CATEGORÍA
LZ-2	Arrecife – Playa Blanca	Interés Regional (1)
LZ-30	Teguise – Uga	Interés Insular 2º Orden
LZ-35	San Bartolomé –Tías	Interés Insular 2º Orden
LZ-40	Aeropuerto – Puerto del Carmen	Interés Insular 2º Orden (1)
LZ-56	Mancha Blanca – La Geria	Interés Insular 2º Orden
LZ-58	Masdache – La Vegueta	Interés Insular 2º Orden
LZ-501	Los Lirios – La Geria	Interés Insular 3º Orden
LZ-502	Macher – La Asomada	Interés Insular 3º Orden
LZ-503	Conil – Masdache	Interés Insular 3º Orden
LZ-504	Macher- Puerto del Carmen	Interés Insular 3º Orden
LZ-505	Puerto del Carmen – Tías	Interés Insular 3º Orden

Los caminos pertenecientes a la red municipal en sus tramos exteriores a los núcleos de población tendrán la consideración jerárquica de cuarto orden.

(1) Con independencia de lo anterior tendrán la consideración de autovías todas las carreteras desdobladas en la actualidad (LZ-2 – Tramo Arrecife-Tías) o previsto su desdoblamiento (LZ-40, tramos Aeropuerto – Intersección LZ-504).

5. Protección de Viales.

a) Serán de aplicación las disposiciones que sobre limitaciones a la propiedad, al uso y a la edificación que para los márgenes de las carreteras existentes, se establecen en la LCC y RLCC siempre que sobre los mismos no recaigan medidas cautelares restrictivas en previsión de desdoblamientos de calzadas, acondicionamiento, o limitaciones a la propiedad con motivo de las expropiaciones efectuadas por la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas.

A modo de resumen se recogen en el siguiente cuadro las dimensiones de las zonas de dominio público, de servidumbre, de afección y línea límite de edificación definidas por la vigente legislación sectorial:

CATEGORIA DE LA VIA	ANCHO DE FRANJA DE PROTECCIÓN (m)			LINEA LÍMITE DE EDIFICACIÓN (m)
	DOMINIO PÚBLICO	SERVIDUMBRE	AFECCION	
Autovías y vías rápidas	8	15	7	30
Interés Regional Convencional	8	10	7	25

Interés Insular	3	5	3	12
Municipal (4º orden)	3	5	3	12

b) A efectos de aplicación de las limitaciones a la propiedad, al uso y a la edificación en las franjas, se aplicará lo establecido para los márgenes de las carreteras en los artículos 24 a 36 de la LCC y artículos 44 a 74 del RLCC., donde las zonas de dominio público, de servidumbre y de afección serán las definidas en función de la categoría de la vía en los artículos 44 y siguientes del RLCC, así:

- La zona de dominio público, tal como es definido en el artículo 45 del RLCC, la compone una franja de terreno con un ancho dependiente de la categoría de la vía, medidos horizontal y perpendicularmente al eje de la misma desde la arista exterior de la explanación.

Se entiende por arista exterior de la explanación la intersección con el terreno natural del talud del desmonte, del terraplén o, en su caso, de los muros de contención colindantes.

Las limitaciones de la propiedad y régimen de uso se ajustará a lo dispuesto por los artículos 45 a 49 y concordantes del RLCC.

- La zona de servidumbre de la carretera consiste en dos franjas de terreno delimitadas interiormente por el borde la zona de dominio público y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación.

Las limitaciones de la propiedad y régimen de uso se ajustará a lo dispuesto por los artículos 50 a 53 y concordantes del RLCC.

- La zona de afección consiste en dos franjas de terreno situadas a ambos lados de la carretera, delimitadas interiormente por el borde la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación.

Las limitaciones de la propiedad y régimen de uso se ajustará a lo dispuesto por los artículos 54 y 55 y concordantes del RLCC.

- La línea límite de edificación, a ambos lados de la carretera, es aquella desde la cual y hasta la carretera queda prohibido cualquier tipo de obra, construcción, reconstrucción o ampliación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 55.2 del RLCC.

Dicha línea límite se mediará horizontalmente a partir de la arista exterior mas próxima de la calzada, entendiéndose como tal el borde de la franja destinada a la circulación de vehículos en general (línea blanca).

Las limitaciones de la propiedad y régimen de uso se ajustará a lo dispuesto por el artículo 56 y concordantes del RLCC.

En previsión de un futuro desdoblamiento de la LZ-40, ésta tendrá la consideración de autovía por lo que se establecen como líneas límites de

edificación veinte (20) metros de borde de calzada izquierda y cincuenta (50) metros del borde de la calzada derecha.

6. Vías en el interior de los núcleos de población.

Cuando un camino perteneciente a la red municipal (4º Orden) discorra por el interior de un núcleo de población la línea de edificación coincidirá con el retranqueo a vial establecido en su zona de ordenanza particular de aplicación.

En el caso de vías que se conformen como límite del núcleo de población, siempre que éstas no estén adscritas a la red regional o insular de carreteras, la línea de edificación en la zona interior del núcleo se sitúa a (10) metros medidos desde la arista exterior mas próxima de la calzada, entendiéndose como tal el borde de la franja destinada a la circulación de vehículos en general, considerándose como zona de dominio público los cuatro (4) primeros metros medidos a partir de la referida arista exterior. En el margen situado en suelo rústico exterior regirán las condiciones exigidas con carácter general para las vías de 4º orden.

7. Las limitaciones de la propiedad, uso y aprovechamiento de las parcelas colindantes con las carreteras se deberá ajustar a lo dispuesto al efecto LCC y RLCC y, en especial, las determinaciones de los 44 a 74 y concordantes del referido RLCC.

Artículo 63.- Sistemas Generales Insulares de Infraestructuras Hidráulico-Sanitaria –de saneamiento -(SGI.3.1).

a. Se definen como aquellas instalaciones que afectan a distintos municipios y requieren una gestión mancomunada por afectar a recursos naturales de la isla.

b. Se han identificado los siguientes:

b.1. S.G.I. 3.1 de Saneamiento:

- SGI.3.1.1.- Emisarios Submarinos. Se regularán de acuerdo con la legislación sectorial vigente.
- SGI.3.1.2. - EDAR.
- SGI.3.1.3. – Estación general de bombeo de Puerto de Carmen.

c. Condiciones del SGI.3.1.2. – EDAR.

- 1) Clasificación del suelo: Rústico de protección de infraestructura.
- 2) Parcela mínima: La del proyecto de construcción aprobado.
- 3) Condiciones de edificación: Las del proyecto de construcción aprobado.

d. Condiciones del SGI.3.1.3. Estación de bombeo de Puerto del Carmen.

- 1) Clasificación del suelo: Suelo Urbano.
- 2) Localización: en la parcela EL-PC-29.

3) Condiciones de edificación: Las establecidas para la parcela.

Artículo 64.- Sistemas Generales Insulares de Infraestructuras Hidráulico-Sanitaria – de abastecimiento -(SGI.3.2).

1. Tendrán carácter de SGI todas las conducciones de conexión entre los centros de producción y regulación (transporte) y entre éstos y los depósitos municipales.

2. El uso y diseño estarán sometidos a las normas definidas en capítulo 5.3 sección 3ª del PIOL y los establecidos por el Plan General para cada una de las clases de suelo y categoría asignada en la que se sitúan.

Artículo 65.- Sistemas Generales Insulares de Infraestructuras Energética - (SGI.4).

1. Tendrán carácter de SGI las siguientes infraestructuras:

- a) SGI.4.1- La totalidad de la red de alta tensión.
- b) SGI.4.2. Subestación transformadora de Mácher

2. Condiciones del SGI.4.1.

a) El uso y diseño estarán sometidos a las normativa sectorial y normas definidas en el capítulo 5.3 sección 3ª del PIOL y los establecidos por el Plan General para cada una de las clases de suelo y categoría en la que se sitúan. En todo caso las redes serán siempre subterráneas.

b) Servidumbres.

- Para la protección de las líneas eléctricas se estará a lo dispuesto en el Decreto 3.51/1968 Reglamento de Líneas de Alta Tensión. La franja de servidumbre vendrá definida por dos líneas paralelas situadas a la distancia, medida desde la proyección horizontal de los conductores de la línea, de $3,3 + U/100$ mts, con un mínimo de 5 mts, siendo “U” la tensión de la línea expresada en KV. Toda construcción situada dentro de la franja no podrá ser objeto de ampliación, reconstrucción o mejora.
- En el entorno de las líneas eléctricas de alta y media tensión se respetaran las limitaciones de arbolado y edificación establecidas en el Reglamento de Líneas de Alta Tensión (Decreto 3.151/1968).
- Sin perjuicio de lo anterior, en las líneas de transporte se establece una banda de defensa en torno a la traza, de una anchura igual a la envergadura de las crucetas incrementadas en 7,5 m a cada lado, dentro del cual se prohíbe cualquier tipo de actuación de nueva planta, aún cuando cumpla las distancias mínimas a los cables establecidas en el citado Reglamento. La anchura de estas bandas será:

- Línea de 66 kv 25 m.

- Línea de 220 kv 30 m.

3. Condiciones del SGI.4.1. Subestación de Macher.

- 1) Clasificación del suelo: Rústico de protección de infraestructura.
- 2) Parcela mínima: El área que ocupan las instalaciones actuales.
- 3) Condiciones de edificación y usos: El uso y diseño estarán sometidos a las normas definidas en capítulo 5.3 sección 3ª del PIOL y las establecidas por el Plan General para cada una de las clases de suelo y categoría en la que se sitúan.

Artículo 66.- Equipamiento Estructurante Insular El. 1.1- Zona de extracción de basalto.

- 1) Clasificación y cauterización del suelo: Suelo Rústico de protección minera (SRPM).
- 2) Condiciones de uso: Las establecidas por la normativa sectorial vigente y en particular en la presente normativa para el Suelo Rústico de Protección minera.
- 3) Condiciones de edificación:
 - Tipología: Edificación aislada.
 - Altura máxima: Una planta
 - Ocupación máxima edificación: 1%.

Artículo 67.- Equipamiento Estructurante Insular El. 2.1- Turístico complementario – Karting.

1. Clasificación del suelo: Rústico de protección territorial (SRPT).
2. Condiciones de edificación:
 - Superficie parcela: 86.663 m².
 - Tipología: Edificación aislada.
 - Altura máxima: Una planta
 - Ocupación máxima edificación sobre rasante: 2.000 m².
 - Edificabilidad máxima: 2.000 m²c.
3. Condiciones de uso:
 - Uso característico: Deportivo – Pista de Karting.
 - Usos tolerados: Instalaciones de apoyo al uso tales como: garajes, talleres, servicios de pista, instalaciones, almacenes, bar-cafetería, salón social, aseos, vestuarios, oficinas, aula de instrucción y servicios de protección y asistencia sanitaria.

Artículo 68.- Equipamiento Estructurante Insular El. 2.2- Turístico complementario – Club Ecuestre.

1. Clasificación del suelo: Rústico de protección territorial (SRPT).

2. Al no estar reconocido como Equipamiento Estructurante por planeamiento territorial de rango superior quedará en situación de fuera de ordenación hasta el momento que dicho reconocimiento se produzca.
3. Condiciones de edificación:
 - Superficie parcela: 60.000 m².
 - Tipología: Edificación aislada.
 - Altura máxima: Una planta.
 - Ocupación máxima edificación sobre rasante: 10%.
4. Condiciones de uso:
 - Uso característico: Equipamiento turístico complementario – Núcleo Zoológico- Club ecuestre.
 - Usos tolerados: Instalaciones de apoyo al uso tales como: almacenes, bar-cafetería, salón social, aseos, vestuarios, oficinas, aula de instrucción y servicios de protección y asistencia sanitaria.

Artículo 69.- Equipamiento Estructurante Insular El. 2.3- Docente- Colegio Hispano Británico.

1. Clasificación del suelo: Rústico de protección territorial (SRPT).
2. Al no estar reconocido como Equipamiento Estructurante por planeamiento territorial de rango superior quedará en situación de fuera de ordenación hasta el momento que dicho reconocimiento se produzca.
3. Condiciones de edificación:
 - Superficie parcela: 40.000 m².
 - Tipología: Edificación aislada.
 - Altura máxima: Dos plantas sobre la rasante del terreno natural.
 - Ocupación máxima edificación sobre rasante: 25%.
4. Condiciones de uso:
 - Uso característico: Equipamiento educativo.
 - Usos tolerados complementarios: Instalaciones de apoyo al uso tales como: deportivo y sociocultural.